



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio Nº 91-02-224-SBA

Quito, a 18 de agosto de 1991

Señor Doctor
Fabián Alarcón R.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su despacho.

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobado por el Congreso Nacional y remitido a la Presidencia de la República con oficio Nº 1614-SCN-91 de 8 de agosto del año en curso, cúmpleme expresarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República, en su Art. 1, establece dos principios fundamentales: que la forma de gobierno del Estado ecuatoriano es republicana —y, por tanto, consagra la división de poderes, puesto que ésta es esencial al gobierno republicano— y presidencial, o sea que da al Presidente de la República las facultades de Jefe del Estado y Jefe del Gobierno.

En varias partes del proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa se vulneran estos y otros principios constitucionales, por lo que me veo en el imperioso trance de objetarlo parcialmente, de acuerdo con las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución, en los siguientes puntos:

1. Para evitar el abuso de quienes tienen la atribución de convocar al Congreso Nacional a periodos extraordinarios de sesiones, que pudieran eventualmente obstruir la operación normal del Parlamento, se debe agregar un inciso final al Art. 6 del proyecto, que diga:

"La agenda del período extraordinario no podrá tener más de tres asuntos."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2

2. Los Arts. 7 y 8 del proyecto, tal como están redactados, pueden conducir a la anulación total de la facultad que la Constitución asigna al Presidente de la República e, incluso, al Presidente del Parlamento y a las dos terceras partes de los legisladores para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional. No puede una ley suprimir una facultad constitucional.

Por tanto, en el Art. 7, en lugar de la frase: "surgiere alguna circunstancia que el Congreso Nacional calificare de grave", póngase:

"se produjere una agresión externa, guerra internacional o grave conmoción o catástrofe interna, calificada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional"

Suprimase el Art. 8.

3. A fin de evitar tropiezos en la elección de las autoridades del Congreso, añádase como cuarto, quinto y sexto incisos del Art. 11 los siguientes:

"Si en la primera votación ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los concurrentes, se concretará la elección entre los dos que hubieren alcanzado la mayor votación. En esta nueva elección se tendrán por recibidos los votos que los dos hubieren obtenido en la primera elección y solo se recibirán los votos, por uno de ellos, de quienes hubieren votado en la anterior elección por otros candidatos, hubieren anulado el voto o se hubieren abstenido de votar.

"Si cualquiera de los diputados a los que se requiera el voto insistiere en votar por una tercera persona, su voto se considerará nulo y los efectos serán iguales a los de la abstención.

"Los diputados podrán votar en blanco, en cuyo caso estos votos se sumarán a quien haya obtenido la mayor votación."

4. En vista de que el proyecto introduce la figura de la destitución del Presidente del Congreso Nacional, no prevista en la legislación anterior, y en consideración a su jerarquía, parece lógico establecer un trámite especial para su enjuiciamiento. Por eso propongo que el Art. 21 diga:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3

"Para destituir al Presidente del Congreso Nacional se seguirá el procedimiento del juicio político establecido en la primera parte del segundo artículo innumerado de la Sección Primera del Título IV de esta ley.

"Para destituir al Vicepresidente del Congreso, según lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior, el Congreso Nacional deberá adoptar resolución motivada con los votos de las dos terceras partes de sus miembros, concediendo al funcionario interpelado el derecho a la defensa, y de acuerdo con el trámite que se establezca en el reglamento.

"La moción de resolución será respaldada por lo menos por diez diputados".

5. Agregar en el primer inciso del Art. 30, después de "las legislativas previstas en la Constitución Política de la República", lo siguiente: **"la comisión de mesa"**.

6. Es conveniente que se fije un plazo razonable para la elección de los miembros de las comisiones legislativas. De lo contrario, esto podría dar lugar a manejos, negociaciones e inestabilidad en la Función Legislativa. Por tanto, propongo que el Art. 31 diga:

"Las comisiones legislativas se integrarán, dentro de los quince primeros días del período ordinario de sesiones, por siete miembros principales y sus respectivos suplentes".

7. Como la intención del Art. 46 del proyecto es dar cabida en la Comisión de mesa al mayor número de partidos, de modo que ninguno de ellos tenga más de un representante, debe suprimirse el artículo "los" que está entre las palabras "de" y "diferentes" en el primer inciso de este precepto.

8. Sustitúyase el número 2 del Art. 47 por uno que diga:

"Nombrar y remover a los empleados del Congreso Nacional, de entre los candidatos que proponga el Presidente del Congreso".

9. No es conveniente que el Congreso Nacional esté obligado a aceptar todas las excusas para ejercer la diputación que presenten sus miembros. El Congreso debe reservarse la posibilidad de no aceptar una excusa, tras



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4

analizar las causas. Por tanto, debe sustituirse el texto del Art. 49 por el siguiente:

"Si un diputado, antes de la integración del Congreso Nacional o durante las sesiones de éste, se excusare de ejercer la diputación para la cual fue elegido, dicha excusa será conocida por la Comisión de Excusas y Calificaciones, que presentará su informe al Congreso Nacional, a fin de que éste conozca y resuelva sobre ella. En caso de aceptarla, en el mismo acto convocará al respectivo suplente para que se principalice."

10. En el Art. 50 hay demasiadas comisiones especiales permanentes. Esto es inconveniente para la operación efectiva del Congreso. En efecto, se requerirían cien legisladores para integrar todas las comisiones parlamentarias: 28 para las legislativas permanentes, 7 para la Comisión de mesa y 65 para las especiales permanentes. Total: cien, sin contar con los respectivos suplentes. Propongo, por tanto: a) fusionar la de defensa del consumidor con la del medio ambiente y con la de salud y saneamiento ambiental; b) fusionar la de asuntos constitucionales con la de derechos humanos; c) suprimir la comisión de defensa nacional, dado que el Congreso tiene un representante en la Junta de Defensa Nacional; y d) suprimir el inciso segundo de este artículo.

Para impedir que el funcionamiento de estas comisiones conspira contra el normal desenvolvimiento del Congreso, deben entrar en receso cuando éste está reunido, por lo que se debe añadir un inciso al Art. 50 que diga:

"Estas comisiones solo funcionarán en receso del Congreso Nacional, a excepción de la Comisión Especial de Juicio Político, en lo referente a la aplicación de la Sección Primera del Título IV de esta ley".

11. No se debe restar legitimidad a las actuaciones del Plenario de las Comisiones Legislativas con un quórum inferior al que se estipula en los órganos parlamentarios. Por consiguiente, debe sustituirse el segundo inciso del Art. 53 por el siguiente:

"Los proyectos de ley o de decreto, así como los de codificaciones de leyes serán aprobados con el voto favorable de las dos terceras partes de los legisladores concurrentes. Los proyectos de ley o de decreto serán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5

discutidos en dos debates y en distintos días, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución."

12. Los tribunales electorales no tienen competencia para calificar a los diputados electos sino para proclamar los resultados de las elecciones; por tanto, cambiése la palabra "calificarán" por "**proclamarán**" en el inciso segundo del Art. 55 y, en concordancia con esto, póngase "**proclamación**" en lugar de "calificación" en el Art. 65.

13. En el Art. 57 se ha deslizado lo que seguramente es un error involuntario al disponer que sean los diputados "provinciales" los que puedan intervenir en las discusiones del Plenario de las Comisiones Legislativas. De quedar el texto como está, establecería un inaceptable discrimen respecto de los diputados nacionales. Por ello debe sustituirse la palabra "provinciales" por "**principales**".

14. En el Art. 58 suprimase la frase "**y administrativos**" porque los legisladores no tienen funciones de esta índole sino legislativas.

15. El Art. 69 contraviene principios básicos del Derecho Constitucional. Los decretos —salvo los decretos-leyes de los gobiernos de facto, que se caracterizan por tener forma de decreto y contenido de ley— versan sobre una materia particular. Están hechos para casos y personas concretos. Esta es la diferencia con la ley, cuya característica fundamental es la generalidad, porque está formulada para un número indeterminado de casos.

En sentido general, dice la Enciclopedia Jurídica Omeba, "*se llama decreto a toda resolución que dicta una persona investida de autoridad, en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto o negocio de su competencia*" (Tomo V, pag. 983), pero en sentido estricto, referido al órgano parlamentario, el decreto "*carece de naturaleza legislativa, puesto que no puede versar sobre asuntos que han sido reservados por la Constitución para ser materia de una ley*", afirma la referida Enciclopedia (Tomo V, pag. 986).

La doctrina constitucional establece que una de las características esenciales de la ley es la generalidad, que se expresa en su tendencia a prescindir de lo particular para poner su mirada en lo genérico, en lo indeterminado, en lo impersonal. No interesan a la ley los casos individuales sino la serie indefinida de casos, un número indeterminado de actos, un género de relaciones jurídicas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6

La distinción entre un decreto y una ley es, por tanto, absolutamente clara y el diferente nivel que ellos ocupan en la pirámide jurídica —para acudir a la muy gráfica expresión del jurista Kelsen— es evidente. La ley es una norma de rango superior y la Constitución con mayor razón. Ninguna de ellas puede ser reformada ni interpretada por un simple decreto. Hay un error conceptual en la redacción del Art. 69 del proyecto que debe ser rectificado. Para ello propongo que el primer inciso del mencionado artículo se sustituya por los siguientes:

"Para efectos legislativos se tendrá por ley a la norma de carácter obligatorio y permanente que verse sobre una materia de interés general, y por decreto, a la norma obligatoria que verse sobre un objeto de interés particular, cuando cree, modifique o extinga derechos."

"La declaración de amnistia o indulto, que se apruebe de conformidad con el Art. 59 de la Constitución, se hará mediante decreto legislativo."

16. Suprimase el artículo 71 del Proyecto.

17. La promulgación, o sea la solemne publicación de una norma jurídica en la gaceta oficial, no es solamente la última etapa de la formación de una ley sino también el medio para que ella pueda conocerse y, por tanto, ser obedecida. No cabe que ella entre en vigencia antes de que se promulgue, cual pretende el segundo inciso del Art. 72. Por consiguiente, este precepto deberá decir:

"La interpretación será generalmente obligatoria en todo el territorio del Estado a partir de su publicación en el Registro Oficial."

18. Por las razones expuestas en el número 15 del presente oficio, el Art. 73 debe decir:

"La interpretación a la Constitución Política de la República seguirá el mismo trámite que un proyecto de reformas constitucionales."

19. Por las mismas razones, el Art. 74 del proyecto debe decir:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

7

"El Congreso Nacional podrá interpretar las disposiciones legales y lo hará mediante ley, cuyo trámite de aprobación será el señalado por la Constitución."

20. Es indispensable sustituir el Título IV por un nuevo texto con el objeto de: a) incorporar indispensables precisiones en lo atinente a los juicios políticos de las máximas autoridades del Estado y b) reordenar en una forma más adecuada las disposiciones relativas a la interpelación y al pedido de información documentaria por parte del Parlamento. Por lo tanto, propongo sustituir el título IV por el siguiente:

Título IV
DEL CONTROL POLITICO
Sección Primera
Del Juicio Político

"Art... Corresponde privativamente al Congreso Nacional juzgar la responsabilidad política de los funcionarios señalados en el Art. 59 letra f) de la Constitución.

"Art... El juzgamiento al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, al Presidente del Tribunal Supremo Electoral y al Contralor General del Estado se hará a través del juicio político, y el de los demás funcionarios a los que se refiere el artículo anterior, mediante interpelación.

"El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente al honor nacional y que estuviere tipificada en la ley.

"La responsabilidad política de ellos sólo podrá juzgarse durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

9

***En el plazo de tres días de formalizada la acusación por los fiscales, el Presidente del Congreso señalará fecha para la audiencia.**

***La audiencia empezará por la lectura de la acusación y de las pruebas de cargo y de descargo, que se hará por Secretaría. Luego se dará la palabra al acusado para que se defienda, por sí o por medio de su abogado. A continuación, sustentarán la acusación los tres diputados fiscales y después se volverá a dar la palabra, por última vez, al acusado o a su defensor. Cuando éste hubiere concluido su exposición se abrirá el debate, en el que ningún legislador podrá hablar más de una vez, por el tiempo que señale el Reglamento Interno.**

***Cualquier legislador podrá proponer la moción condenatoria y vendrá inmediatamente la votación nominativa sobre ella. Los diputados fiscales no tendrán derecho a voto. La moción condenatoria se decidirá por el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional.**

***Si se agotare el tiempo disponible para la audiencia, ésta proseguirá en los días siguientes, hasta su terminación.**

***Si la decisión fuere condenatoria, el funcionario quedará destituido de su cargo en el acto. Si la moción condenatoria fuere desechada, no podrá renovarse la acusación por los mismos hechos que la motivaron.**

*Sección segunda

De la interpelación

***Art... Los Ministros de Estado son políticamente responsables ante el Congreso Nacional por sus actos oficiales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes.**

***Lo son también los demás funcionarios determinados en el Art. 59 letra f) de la Constitución.**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

10

***Estas responsabilidades, cuando constituyan infracciones cometidas en el ejercicio de sus cargos, se harán efectivas por medio de la interpelación, salvo el caso de los funcionarios sometidos a juicio político.**

***Art... Mediante el procedimiento de interpelación, los ministros de Estado o los funcionarios indicados responderán personalmente ante el Congreso Nacional el pliego de preguntas formulado y notificado con no menos de ocho días de anticipación por el diputado o los diputados interpelantes.**

***Art... Cualquier diputado puede ejercer el derecho de llamar a interpelación a los funcionarios sometidos a este procedimiento. Otros diputados, que no podrán ser más de uno por cada partido representado en el Congreso, pueden adherirse a la interpelación planteada y formular preguntas adicionales, con la misma anticipación.**

***Art... El funcionario que, como consecuencia de la interpelación, recibiere el voto de censura de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional, cesará inmediatamente en su cargo y no podrá volver a desempeñar ninguna función pública durante el vigente período presidencial, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.**

***Art... La interpelación podrá realizarse mientras el funcionario ejerza su cargo y hasta un año después.**

***Art... La sesión de interpelación comenzará con la respuesta del funcionario interpelado a las preguntas, en el orden cronológico en que ellas fueron presentadas. El funcionario tendrá un máximo de dos horas para contestar cada una de las preguntas, pero podrá asignar a la contestación de algunas de ellas el tiempo sobrante de otras.**

***Después los diputados interpelantes intervendrán para fundamentar sus acusaciones por el lapso máximo de dos horas cada uno, según el orden cronológico de presentación de sus pliegos de preguntas.**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

11

"Terminadas las intervenciones de los interpelantes, el funcionario tendrá un máximo de cuatro horas para replicar, después de lo cual se abrirá el debate en el que cada legislador, excluyendo a los interpelantes, tendrá un máximo de 20 minutos para exponer.

"Cerrado el debate, se tomará votación nominativa sobre la moción de censura que se haya propuesto.

"Sección Tercera

De la información documentaria

"Art... Cualquier legislador, a través del Presidente del Congreso o de los presidentes de las Comisiones, podrá solicitar información documentaria al funcionario competente del sector público, con excepción de aquella sujeta a calificación especial de seguridad del Estado.

"Art... La información requerida debe ser proporcionada en forma obligatoria al legislador, en copias debidamente certificadas, a través de la Presidencia del Congreso o de la Presidencia de las Comisiones, en término no mayor de quince días, salvo que por razones justificadas el funcionario solicite un término adicional improrrogable de cinco días.

"Art... Cualquier legislador puede solicitar información mediante preguntas, por escrito, al funcionario competente del sector público y requerir la respuesta en la misma forma escrita o mediante exposición oral, sea personalmente o a través de delegado.

"Art... Cuando se trate de responder a las preguntas por escrito, la respuesta deberá ser proporcionada en un término no superior a diez días de notificada la petición por el Presidente del Congreso o por el Presidente de la Comisión respectiva, salvo que por razones justificadas se solicite un término adicional improrrogable de cinco días.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

12

***Art... En caso de que el funcionario requerido no proporcionare la información en la forma prevista en la presente ley, el peticionario podrá exigir su comparecencia ante el Congreso, el Plenario de las Comisiones Legislativas o ante la respectiva Comisión.**

***Art... En el caso de requerimiento de comparecencia a informar en forma oral, el funcionario deberá comparecer en la fecha y hora que señale el Presidente del Congreso Nacional ante el Congreso en pleno, el Plenario de las Comisiones Legislativas o la respectiva Comisión. Dicha fecha no podrá ser anterior a diez días ni posterior a quince desde la notificación de la solicitud del legislador.**

***Art... En el caso de información oral, en la fecha y hora señaladas, se instalará la sesión y, de inmediato, el funcionario o su delegado responderá a lo requerido.**

***Expuesta la información y luego de contestar las preguntas de los legisladores, el funcionario o su delegado podrán retirarse del recinto, sin perjuicio de que los legisladores debatan sobre lo expuesto.**

***Art... Los funcionarios determinados en la letra f) del Art. 59 de la Constitución, se exceptúan de lo prescrito en esta sección*.**

21. Deben suprimirse los Art. 114 y 115 del Proyecto, puesto que: a) la administración de los fondos públicos corresponde a la autoridad administrativa del Estado, que es la función ejecutiva; b) técnicamente es inconveniente que se dispersen los escasos recursos del Estado y se los asigne sin la debida planificación. El Gobierno se preocupará de que las asignaciones para obras de interés provincial se entreguen a los respectivos organismos del gobierno central, a las instituciones de desarrollo regional, a los entes descentralizados y a las entidades seccionales.

22. En el Art. 120 suprimir la frase "y todos aquellos que estime necesarios, los mismos que entrarán en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial", y, en su lugar, poner:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

13

"que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial".

Para los fines pertinentes en la Constitución Política de la República, devuelvo a usted el auténtico de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Le reitero el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,



**Rodrigo Borja,
Presidente de la República**





EL CONGRESO NACIONAL

- 1 -

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución Política establece que el Congreso Nacional, para el cumplimiento de sus labores y de las Comisiones Legislativas, dictará su propia Ley Orgánica; y,

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

- Art. 1.- La presente ley regula el funcionamiento del Congreso Nacional y sus órganos.
- Art. 2.- Son órganos de la Función Legislativa: El Congreso Nacional, el Plenario de las Comisiones Legislativas, las comisiones legislativas, las comisiones de asuntos internos y las comisiones especiales permanentes.
- Art. 3.- El Congreso Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos, períodos de sesiones y sesiones.
- Se denomina período legislativo, al tiempo para el cual fueron elegidos los diputados provinciales.
- Se denomina período de sesiones, a la serie continuada de sesiones del Congreso Nacional.
- Se denomina sesión, a cada una de las reuniones que realiza el Congreso Nacional, el Plenario de las Comisiones Legislativas, o las comisiones.
- Art. 4.- Los períodos legislativos del Congreso Nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Política de la República comenzará el 10 de Agosto del año en que se realice la elección de diputados provinciales y durarán hasta la instalación de la Junta Preparatoria del siguiente período.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

CAPITULO II

PERIODO DE SESIONES

Art. 5.- El Congreso Nacional se reunirá en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

El Congreso Nacional iniciará sus períodos ordinarios de sesiones, en las fechas señaladas en la Constitución Política de la República. Cuando corresponda posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso Nacional se reunirá el 9 de agosto para elegir a sus dignatarios. El período ordinario tendrá duración improrrogable de sesenta días.

Período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional es el que se reúne para tratar, exclusivamente, los asuntos materia de la convocatoria, de acuerdo a la Constitución Política.

Cuando se convoque al Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones, no podrá convocarse a otro simultáneo, salvo los casos de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna.

Art. 6.- El Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la República o las dos terceras partes de los diputados, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Cuando el Congreso Nacional sea convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios.

Art. 7.- Si durante un período extraordinario de sesiones, surgiere alguna circunstancia que el Congreso Nacional calificare de grave, el Presidente del Congreso Nacional clausurará dicho período extraordinario, y de inmediato, convocará a un nuevo período extraordinario para cuya instalación no necesita el cumplimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 8.- Cualquiera que hubiere sido el antecedente para la convocatoria a un período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional, éste tiene facultad para resolver su suspensión o clausura, en el momento en que crea conveniente. La resolución lo adoptará por mayoría simple.

CAPITULO III

DE LA SESION PREVIA Y DE LA JUNTA PREPARATORIA

Art. 9.- Antes de cada período legislativo habrá la sesión previa y



la Junta Preparatoria.

El día 8 de agosto siguiente a las elecciones de diputados, a las dieciséis horas y sin necesidad de convocatoria previa, se reunirán en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional los diputados provinciales y nacionales que constaren en las listas remitidas por el Tribunal Supremo Electoral a la Secretaría del Congreso Nacional.

Los diputados presentes designarán nominativamente a un legislador para que mande a recibir la votación y dos escrutadores que proclamarán el resultado. Los elegidos presentarán la promesa ante los miembros presentes en la Sala de Sesiones.

Cualquiera sea el número de diputados reunidos se procederá a elegir de entre los que hubieren concurrido, un Director, un Subdirector, un Secretario y un Prosecretario de la Junta.

- Art. 10.- La Junta Preparatoria conocerá las solicitudes de excusas o de licencias que presenten los ciudadanos electos, y principalizará provisionalmente a los respectivos suplentes. Dichas excusas o licencias las conocerá el Congreso Nacional para resolución definitiva. Cumplidas estas disposiciones clausurará la sesión.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO NACIONAL

- Art. 11.- Al iniciar cada período ordinario de sesiones, el Congreso Nacional se instalará a las diez horas del 10 de Agosto de cada año o del 9 de agosto en los años en que corresponda posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República y procederá a nombrar, de entre sus miembros, al Presidente y Vicepresidente del Congreso, quienes ejercerán sus funciones en forma permanente, durante un año y podrán ser reelegidos.

De fuera de su seno, designará un Secretario y un Prosecretario.

La elección se hará por votación nominativa y por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, debiendo designarse previamente a dos escrutadores, uno por el Congreso Nacional otro por quien preside la sesión.

También elegirán a cinco legisladores para que con el Presidente y Vicepresidente conformen la Comisión de Mesa.

- Art. 12.- Cuando hubiere Junta Preparatoria, presidirá inicialmente la sesión de instalación del Congreso Nacional el Director o a falta de éste el Subdirector de la Junta y actuará provisionalmente el Secretario o Prosecretario de la misma según el caso.

Cuando no se requiera Junta Preparatoria, el Congreso Nacional se instalará bajo la dirección del Presidente del período inmediato anterior o de quien legalmente lo subroga y actuará

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

provisionalmente el Secretario de dicho período.

A falta de quienes legalmente les compete instalar el Congreso Nacional, éste designará un Director y un Secretario según sea el caso.

Inmediatamente de elegidos los titulares de las dignidades para el nuevo período, prestarán la respectiva promesa ante el Congreso Nacional y entrarán en ejercicio de sus funciones.

- Art. 13.- El Congreso Nacional tendrá su sede y sesionará en la ciudad de Quito. Podrá sesionar en cualquier otro lugar de la República, si así lo resolviere por mayoría absoluta de sus miembros.
- Art. 14.- Una vez constituido el Congreso Nacional, el Presidente designará comisiones para que participen de su instalación y la elección de dignatarios, al Presidente Constitucional de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 15.- El Presidente Constitucional de la República, el 10 de Agosto de cada año, en la hora fijada por el Presidente del Congreso Nacional, presentará su informe de labores y del estado general del país, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

En el año que corresponda posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional convocará a sesión el 10 de Agosto en horas de la tarde, para recibir la promesa constitucional al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República.

CAPITULO V

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONGRESO NACIONAL

- Art. 16.- El Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional, durarán un año en sus funciones, podrán ser reelegidos y permanecerán en ellas hasta ser legalmente reemplazados, excepto en la iniciación de un período legislativo, en cuyo caso cesarán con la instalación de la Junta Preparatoria.

Sección Primera

Del Presidente

- Art. 17.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso Nacional:
1. Representar al Congreso Nacional;
 2. Velar por la observancia de la Constitución Política de la República, en el ámbito de sus funciones, de esta Ley y de sus reglamentos;
 3. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 5 -

- nal, de las del Plenario de las Comisiones Legislativas, así como de las comisiones generales, de acuerdo con la Ley y sus reglamentos;
4. Convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional;
 5. Elaborar el Orden del Día cuando no lo hiciere la Comisión de Mesa;
 6. Conceder la palabra a los legisladores en el orden en que la soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;
 7. Abrir, suspender y cerrar los debates;
 8. Imponer orden dentro de la sala y los demás recintos legislativos con el concurso de la Escolta Legislativa, si fuere necesario;
 9. Llamar la atención al diputado que se apartare del tema en discusión o usare términos descomedidos o impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;
 10. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;
 11. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;
 12. Conocer y resolver los asuntos administrativos que no requieran de decisión del Congreso Nacional o de la Comisión de Mesa, o dar curso a los mismos para que los resuelva el órgano competente;
 13. Designar las comisiones especiales cuyo nombramiento no corresponde al Congreso Nacional;
 14. Requerir la asistencia de los diputados a las sesiones del Congreso Nacional, del Plenario de las Comisiones Legislativas y de las comisiones para las que fueren designados;
 15. Conceder licencia a los diputados hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Congreso Nacional o el Plenario de las Comisiones, si aquél no estuviere reunido;
 16. Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y más documentos legislativos aprobados por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas;
 17. Ordenar el retiro de las barras cuando faltaren al orden u ofendieren a los diputados o funcionarios del Congreso

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 6 -

Nacional;

18. Constituir al Congreso Nacional en sesión reservada;
19. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa;
y,
20. Las demás que la Constitución Política de la República, esta Ley y sus reglamentos le confieran.

Sección Segunda

Del Vicepresidente

Art. 18.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente del Congreso Nacional, con todas sus atribuciones y deberes, durante su ausencia temporal.

Art. 19.- Si falta definitivamente el Presidente del Congreso Nacional, el Vicepresidente asumirá temporalmente sus funciones hasta la nominación de su reemplazo. Si el Congreso Nacional estuviere reunido elegirá dentro de los siete días siguientes al nuevo titular.

Si el Congreso Nacional no se encontrare reunido, el Vicepresidente, en su calidad de Presidente encargado, convocará a un período extraordinario de sesiones, dentro de los siete días de haberse producido la falta definitiva del Presidente para la correspondiente elección.

Si faltaren definitivamente el Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional asumirá la presidencia del Congreso, interinamente, el Presidente de la Comisión Legislativa de de lo Civil y Penal y sustitutivamente los presidentes de las Comisiones Legislativas, en el orden establecido en el artículo 60 de la Constitución Política de la República hasta que el Congreso Nacional nombre a los titulares, dentro de lo establecido en el inciso anterior.

Sección Tercera

Casos de Vacancia

Art. 20.- El Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional cesarán en sus funciones por lo siguiente:

1. Cumplimiento del período para el cual fue elegido;
2. Renuncia;
3. Muerte;
4. Abandono declarado por el Congreso Nacional; y,
5. Destitución.

Art. 21.- Para destituir al Presidente o Vicepresidente del Congreso

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 7 -

Nacional, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo anterior, el Congreso Nacional deberá adoptar resolución motivada con las dos terceras partes de sus miembros, concediendo a los funcionarios el derecho a la defensa, y de acuerdo con el trámite que se establezca en el Reglamento.

En dicho trámite no podrá dirigir la sesión de destitución el funcionario encausado.

La moción de resolución será respaldada por lo menos por 10 diputados.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA Y DE LOS SERVIDORES DEL CONGRESO NACIONAL

- Art. 22.- El Congreso Nacional elegirá de fuera de sus miembros un Secretario y un Prosecretario, que serán preferentemente doctores en Jurisprudencia o abogados, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos; estarán impedidos de ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, con excepción de la docencia universitaria; y, podrán ser removidos de sus cargos por causas justificadas.
- Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Secretario del Congreso Nacional:
1. Actuar de Secretario del Congreso Nacional, del Plenario de las Comisiones Legislativas y de la Comisión de Mesa;
 2. Redactar y llevar las actas de las sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas y suscribirlas, conjuntamente con el Presidente. El Secretario será responsable de las actas del Congreso Nacional;
 3. Recibir los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y más documentos que se presentaren, sentado bajo su responsabilidad, la fe de presentación;
 4. Receptar las votaciones y proclamar los resultados;
 5. Distribuir inmediatamente a los diputados el orden del día, los proyectos, informes y demás documentos relacionados con los asuntos constantes en el mismo;
 6. Entregar a los diputados, en cada sesión, un sumario del acta de la sesión anterior; y en el plazo de cuarenta y ocho horas, la versión mecanográfica de sus intervenciones para que las devuelvan corregidas en las veinticuatro horas siguientes;
 7. Tomar nota de las mociones que presentaren los diputados en el curso de las sesiones y leer los documentos que ordene el Presidente;
 8. Proceder a la tramitación de los proyectos de ley, decretos y demás actos aprobados por el Congreso Nacional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 8 -

o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, certificando las fechas de las sesiones en que se hubieren discutido y aprobado;

9. Comunicar, a quien corresponda, las resoluciones aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas.
10. Conferir, previa autorización del Presidente las copias y certificaciones que legalmente fueron solicitadas; y que correspondan al archivo general del Congreso Nacional.

No será necesaria dicha autorización cuando la petición lo haga un diputado y ésta no podrá ser negada.

Respecto de los documentos y de las actas de las sesiones reservadas, se estará a lo prescrito en esta Ley;

11. Guardar secreto de los asuntos reservados;
12. Certificar las actas de posesión de los cargos de los funcionarios cuya designación compete al Congreso Nacional;
13. Llevar la correspondencia del Congreso Nacional;
14. Mantener bajo su responsabilidad y en orden, el archivo a su cargo;
15. Vigilar la edición del Diario de Debates y responsabilizarse por su fidelidad;
16. El Secretario tendrá bajo su responsabilidad los siguientes registros:
 - a) De las actas de sesiones públicas y otro de sesiones reservadas del Congreso Nacional;
 - b) Del sistema de administración documentaria;
 - c) De las Actas de la Comisión de Mesa;
 - d) De la enumeración de proyectos, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, debidamente clasificados, con determinación de las fechas y horas en que se hubieren recibido, discutido, aprobado o negado;
 - e) De los juzgamientos políticos que preveé la Constitución Política de la República y esta Ley, así como de las respectivas resoluciones;
 - f) De la posesión de los dignatarios, funcionarios y empleados; y,
 - g) Los demás registros que el Congreso Nacional y sus



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 9 -

órganos estimen necesarios; y,

17. Los demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

Art. 24.- El Secretario es el responsable de los servicios administrativos y legislativos del Congreso Nacional. Para el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo y la asistencia de un Director General de los Servicios Administrativos; y, un Director General de los Servicios Legislativos, nombrados por la Comisión de Mesa.

Art. 25.- Las actas de las sesiones reservadas, y los documentos declarados igualmente reservados, se mantendrán en archivo separado, bajo la responsabilidad del Secretario; de ellos, no se conferirá copia alguna a menos que el Congreso Nacional levantara la reserva.

No obstante, cualquier Diputado podrá examinar las actas y documentos en referencia.

Art. 26.- Sin perjuicio de las actas escritas, las sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas, se registrarán en cintas magnetofónicas que se archivarán en un departamento especializado, bajo custodia y responsabilidad del Secretario.

Sin embargo, solamente las actas escritas hacen fe y constituyen instrumento público.

Art. 27.- En ausencia o falta temporal del Secretario, será reemplazado por el Prosecretario.

Cuando no estuviere reunido el Congreso Nacional, el Plenario de las Comisiones Legislativas designará provisionalmente al Secretario o Prosecretario que faltare definitivamente, hasta que el Congreso Nacional designe al titular, dentro de los siete días siguientes a su falta.

El Prosecretario colaborará con el Secretario en las sesiones del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones Legislativas y se hará cargo de las demás funciones que le confiare el Secretario.

Art. 28.- Bajo la dirección de la Comisión de Mesa y la responsabilidad administrativa del Secretario, funcionarán las dependencias del Congreso Nacional.

Art. 29.- Los funcionarios y empleados del Congreso Nacional están sujetos a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa.

CAPITULO VII DE LAS COMISIONES

Sección Primera

Normas Comunes

Art. 30.- Son Comisiones del Congreso Nacional: las legislativas previstas en la Constitución Política de la República, las de asuntos

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 10 -

internos; y, las especiales. Estas últimas son de dos clases: permanentes y ocasionales.

Los miembros principales y suplentes de las comisiones serán diputados principales.

Ningún diputado podrá pertenecer en calidad de principal a más de dos comisiones, excepto las ocasionales.

- Art. 31.- Las comisiones legislativas se integrarán con siete miembros principales y sus respectivos suplentes que serán elegidos dentro del período ordinario de sesiones.
- Art. 32.- Las comisiones especiales permanentes, se integrarán por lo menos con cinco miembros principales con sus respectivos suplentes y serán designados por el Presidente del Congreso Nacional, preferentemente de entre los que no forman parte de las comisiones legislativas, garantizando la participación de la totalidad de los legisladores. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.
- Art. 33.- En los seis días subsiguientes de la elección de los miembros de las comisiones, éstas se organizarán eligiendo un Presidente, un Vicepresidente. Los miembros de las comisiones cesarán en sus funciones en la fecha que se renovaren las mismas, excepto, cuando, se cumpla un período legislativo.
- Art. 34.- El Presidente del Congreso Nacional o quien lo subroge podrá designar comisiones especiales ocasionales para la atención de un asunto determinado.
- Los dignatarios y más miembros de las comisiones especiales ocasionales durarán en sus funciones hasta el cumplimiento de los fines para los cuales fue formada la Comisión.
- Art. 35.- Dentro de cada período legislativo al iniciar el segundo período ordinario de sesiones, las comisiones legislativas se renovarán parcialmente y en un máximo de tres miembros a criterio del Congreso Nacional.
- Art. 36.- Las comisiones legislativas y las especiales permanentes laborarán a tiempo completo.
- Art. 37.- El quórum para la instalación y funcionamiento de las comisiones será de la mitad más uno de sus miembros. La resolución se tomará por mayoría de votos de los concurrentes.
- Art. 38.- Las comisiones legislativas elaborarán su propio reglamento interno que deberá ser aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Sección Segunda

De las Comisiones Legislativas

- Art. 39.- Habrá las siguientes comisiones legislativas:
- a. De lo Civil y Penal;
 - b. De lo Laboral y Social;
 - c. De lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 11 -

y.

d. De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

- Art. 40.- Corresponde a la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las materias: Civil, Penal y Administrativa, fundamentalmente, incluyendo la competencia de esta Comisión el estudio de los proyectos sobre el derecho Civil, Derecho sustantivo y adjetivo Penal, Legislación Militar y de Policía, Legislación Administrativa, en lo jurisdiccional, seccional y nacional; Legislación Contenciosa, Legislación Constitucional de Elecciones y de Partidos y leyes conexas.
- Art. 41.- Compete a la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las áreas laborales y sociales y más conexas.
- Art. 42.- Compete a la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las áreas siguientes: Tributaria, Fiscal, Bancaria, Monetaria, Financiera, Presupuestaria y de Control y más conexas.
- Art. 43.- Compete a la Comisión Legislativa de lo Económico, Industrial y Comercial, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las áreas siguientes: Agraria, Industrial, Comercial, de Recursos Hidrológicos, de Aduanas, de Pequeña Industria, de Minería y Electrificación y más conexas.
- Art. 44.- De acuerdo con la materia a la que se refiera cada proyecto, el Presidente del Congreso Nacional enviará a la Comisión que corresponda conocer, estudiar e informar sobre el mismo.
- Art. 45.- Corresponderá a las comisiones legislativas continuar el trámite de todos los proyectos que tienen por su competencia.

Sección Tercera

De las Comisiones de Asuntos Internos

- Art. 46.- La Comisión de Mesa estará integrada por el Presidente y Vicepresidente y por cinco diputados elegidos por el Congreso Nacional. Todos los miembros de esta Comisión deben ser de los diferentes partidos políticos con representación en el Congreso Nacional.

El Presidente la presidirá y actuarán como Secretario y Prosecretario los mismos del Congreso Nacional.

- Art. 47.- Compete a la Comisión de Mesa:
1. Organizar los servicios legislativos, administrativos y financieros del Congreso Nacional;
 2. Nombrar y remover a los empleados del Congreso Nacional con sujeción a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 12 -

3. Elaborar el orden del día para las sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas;
4. Aprobar las actas del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas que contengan resoluciones, cuando éstos no lo hayan hecho;
5. Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento de las diferentes dependencias administrativas y de servicios del Congreso Nacional;
6. Elaborar cada año el Presupuesto del Congreso Nacional y enviarlo a la Comisión Legislativa de Presupuesto para su aprobación de acuerdo a la Constitución Política de la República; y,
7. Las demás atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento o le encargue el Congreso Nacional.

Art. 48.- El Congreso Nacional dentro de los tres días subsiguientes a su instalación, procederá a designar la Comisión de Excusas y Calificaciones, se integrará por un diputado de cada partido político que tenga representación en éste.

Art. 49.- Si un diputado antes de la integración del Congreso Nacional o durante las sesiones de éste, se excusare de ejercer la diputación para la cual fue electo, dicha excusa será conocida por la Comisión de Excusas y Calificaciones, la que presentará su informe al Congreso Nacional, el que deberá aceptar la excusa y en el mismo acto convocar al respectivo diputado suplente para su principalización. En receso del Congreso Nacional lo hará el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Sin embargo hasta antes de la resolución del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones el diputado podrá retirar su excusa.

Sección Cuarta

De las Comisiones Especiales Permanentes

Art. 50.- Existirán las siguientes comisiones especiales permanentes: la de Asuntos Constitucionales; la de Asuntos Internacionales; la de Fiscalización y Control Político; la de Codificación; la de Asuntos Amazónicos, Desarrollo Fronterizo y Galápagos; la de Defensa del Consumidor; la de la Mujer el Niño y la Familia; la de Salud y Saneamiento Ambiental; la de Educación, Cultura y Deportes; la de Derechos Humanos; la de Defensa del Medio Ambiente; la de Defensa Nacional; y, la de Asuntos Indígenas.

A petición de por lo menos veinte diputados, el Presidente del Congreso Nacional creará las demás comisiones especiales que se crea convenientes.

El Reglamento del Congreso Nacional determinará las funciones

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 13 -

de las comisiones especiales permanentes.

Art. 51.- Las materias que corresponde conocer a cada comisión será aquella cuya naturaleza esté comprendida por su propia designación, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

Sección Quinta

Del Plenario de las Comisiones Legislativas

Art. 52.- El Plenario de las Comisiones Legislativas se integra por los miembros de las comisiones legislativas previstas en la Constitución Política de la República y estará presidido por el Presidente del Congreso Nacional o quien haga sus veces. Actuará como Secretario el del Congreso Nacional y, a falta, el Prosecretario.

Art. 53.- El quórum del Plenario de las Comisiones Legislativas se integrará con más de la mitad de sus miembros, siempre que estuvieren representadas todas las comisiones legislativas.

Una vez instalada la sesión, la falta de quórum durante los debates no interrumpirá el curso de la misma, pero para la votación será indispensable este requisito.

Art. 54.- Compete al Plenario de las Comisiones Legislativas en receso del Congreso Nacional:

1. Conocer, aprobar o negar proyectos de ley;
2. Codificar las leyes, mediante el conocimiento y resolución sobre los informes de la Comisión de Codificación;
3. Resolver sobre las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales por las que se suspendieran total o parcialmente la vigencia de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que hubieran sido declaradas inconstitucionales por la forma o por el fondo; y.
4. Las demás atribuciones indicadas en la Constitución Política de la República y esta Ley.

TITULO II DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LOS DIPUTADOS

Sección Primera De los Deberes y Derechos

Art. 55.- Los diputados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, son nacionales y provinciales. Los nacionales son elegidos por cuatro años en comicios generales

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 14 -

en toda la República. Los provinciales son elegidos para dos años por cada una de las provincias del país.

El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales electorales provinciales, en su caso, calificarán a los ciudadanos que por haber sido electos como legisladores deban integrar el Congreso Nacional. En todo lo demás estará lo dispuesto por la Constitución Política de la República, la Ley de Elecciones y esta Ley.

- 56.- Los diputados actuarán con sentido nacional y no podrán desempeñar cargo público alguno, a excepción de la docencia universitaria. No podrán ejercer su profesión cuando actuaren durante el período de sesiones del Congreso Nacional, del Plenario de las Comisiones Legislativas o en las comisiones especiales permanentes.
- 57.- Los diputados provinciales que no formen parte del Plenario de las Comisiones Legislativas podrán intervenir en los debates sin derecho a voto.

Todos los diputados principales tienen derecho a participar con voz en las reuniones de las comisiones del Congreso Nacional.

- 58.- Para efectos protocolarios y administrativos, los diputados tienen el rango de Ministro Secretario de Estado, con todas las prerrogativas que le sean inherentes.
- 59.- El Congreso Nacional contratará los seguros que sean necesarios para precautelar la salud y la vida de todos y cada uno de los legisladores.

Sección Segunda

De la Inmunidad Parlamentaria

- 60.- Los diputados gozarán de inmunidad parlamentaria durante el período para el cual fueron elegidos, salvo el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional.
- 61.- Los diputados no serán penal ni civilmente responsables por las opiniones y votos emitidos en el desempeño de sus funciones.
- 62.- Solo en caso de delito flagrante podrá ser detenido un legislador. Si fuere detenido será puesto bajo arresto domiciliario y a órdenes del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, solicitará al Congreso Nacional que resuelva sobre la flagrancia del delito y en caso afirmativo autorice el enjuiciamiento.

Si procediere prisión preventiva, ésta será también domiciliaria. Caso contrario, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dispondrá la inmediata libertad del diputado detenido.

- 63.- Junto con el pedido de declaración de flagrancia, el Presidente

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 15 -

te de la Corte Suprema de Justicia remitirá todos los antecedentes del caso al Presidente del Congreso Nacional.

El Presidente del Congreso Nacional inmediatamente designará una Comisión Especial para que informe en el plazo de setenta y dos horas, al cabo del cual pondrá el asunto en conocimiento del Congreso Nacional en sesión convocada exclusivamente para resolver acerca de la calificación de la flagrancia.

- Art. 64.- Si mediante sentencia ejecutoriada, el diputado fuere condenado a pena de reclusión, perderá la calidad de miembro del Congreso Nacional. En caso de prisión se suspenderá el derecho a ejercer la diputación mientras dure la pena.

Sección Tercera

De las Descalificaciones

- Art. 65.- Si con posterioridad a la calificación hecha por el respectivo organismo Electoral, surgiere alguna causa para la descalificación de un diputado, la misma que será conocida y juzgada por el Congreso Nacional.

- Art. 66.- Son causas de descalificación:

1. La pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía; y,
2. La aceptación de cualquier cargo determinado en el artículo 58 de la Constitución Política de la República y más incompatibilidades previstas en el mismo precepto constitucional y otras leyes de la República, excepto lo previsto en el artículo 63 de esta Ley.

- Art. 67.- Cuando un diputado se hallare incurso en cualesquiera de los casos del artículo precedente, presente su excusa, ésta será aceptada por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso, sin trámite previo ni discusión de ningún género.

TITULO III

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS

CAPITULO I

DE LOS PROYECTOS DE LEY Y MAS ACTOS LEGISLATIVOS

- Art. 68.- El Congreso Nacional manifiesta su voluntad mediante leyes, decretos, acuerdos y resoluciones.

- Art. 69.- Se denominarán decretos a los actos legislativos que interpreten la Constitución Política de la República, las leyes y decretos ejecutivos, así como los que declaren amnistía o indulto de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política de la República.

Se denominarán acuerdos a las decisiones que tengan el carácter

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 16 -

de actos discrecionales o constituyan actos meramente enunciativos o declarativos.

Se denominarán resoluciones a las decisiones que constituyan actos reglados y aquellos que normen asuntos de trámite.

- . 70.- Para la reforma o derogatoria de las leyes, decretos, acuerdos o resoluciones, se seguirá en el Congreso Nacional el mismo trámite que para su formación.
- . 71.- Las atribuciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución Política de la República, corresponden privativamente al Congreso Nacional.

CAPITULO II

Sección Primera De la Interpretación

- . 72.- Solo al Congreso Nacional le compete interpretar, de un modo generalmente obligatorio la Constitución Política y leyes de la República.

La interpretación será generalmente obligatoria en todo el territorio del Estado a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

- . 73.- La interpretación de la Constitución Política de la República, será aprobada por el Congreso Nacional mediante decreto que al interior del Congreso Nacional seguirá el mismo trámite que un proyecto de reformas a la Constitución Política de la República.

Una vez aprobada la interpretación con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional, el decreto entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

- . 74.- El Congreso Nacional interpretará igualmente mediante decreto las disposiciones de leyes que dificulten su aplicación.

El proyecto de decreto seguirá al interior del Congreso Nacional el mismo trámite que un proyecto de ley y aprobada la interpretación será enviada por el Presidente del Congreso Nacional al Registro Oficial para su publicación.

Sección Segunda

De las Reformas a la Constitución Política de la República

- . 75.- Pueden proponerse reformas a la Constitución Política de la República por los legisladores, el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

Los proyectos de reformas a la Constitución Política de la República se presentarán en forma prevista para los proyectos de ley.

- . 76.- Los proyectos de reformas a la Constitución Política de la

CR

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 17 -

República requerirán de dos debates para su aprobación, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros. Antes del primer debate el Presidente del Congreso Nacional ordenará que se proceda a la lectura general del proyecto, luego de lo cual dispondrá que pase a la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales para que informe.

El primer debate se iniciará con la lectura del informe de la Comisión y se aprobará el proyecto artículo por artículo, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional.

Con las observaciones efectuadas en el primer debate volverá el proyecto a la Comisión y con el informe de ésta el Congreso Nacional lo debatirá y aprobará en segunda, artículo por artículo, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional.

77.- Aprobado el proyecto reformativo de la Constitución Política de la República en la forma prevista en el artículo anterior, el Congreso Nacional lo remitirá al Presidente de la República para su dictamen.

78.- Si el dictamen del Presidente de la República fuere favorable, o no hubiere objeciones dentro del plazo de diez días de recibidas las reformas, se promulgarán en el Registro Oficial.

En los casos de dictamen total o parcialmente desfavorable se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República para los casos de objeción de la Ley.

TITULO IV DEL CONTROL POLITICO

Sección Primera

De los Instrumentos de Control

t. 79.- El Congreso Nacional ejercerá su derecho al control político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, literales e) y f) de la Constitución Política de la República.

Sección Segunda

De la Información Documentaria y las Preguntas

t. 80.- Cualquier legislador, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los presidentes de las comisiones podrá solicitar información documentaria a cualquier funcionario o empleados competente del sector público, con excepción de aquellas sujetas a calificación especial de seguridad del Estado.

t. 81.- La información requerida debe ser proporcionada en forma obligatoria al legislador, debidamente certificada, a través de la Presidencia del Congreso Nacional o las comisiones en un término

CRF

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 18 -

no mayor a cinco días; salvo que por razones justificadas, el funcionario que deba proporcionar las copias de los documentos, solicite un término adicional, improrrogable, de hasta cinco días.

- .. 82.- Cualquier legislador puede solicitar información mediante preguntas, por escrito, a cualquier funcionario o empleado competente del sector público y puede requerir la respuesta en la misma forma escrita o mediante exposición oral, sea personalmente o a través de delegado, a criterio del peticionario.

El legislador expresará si la contestación oral o escrita debe darla directamente el funcionario competente o puede hacerlo mediante un delegado.

- .. 83.- Cuando se trate de responder a las preguntas por escrito, la respuesta deberá ser proporcionada en un término no inferior a los cinco días de notificada la petición por el Presidente del Congreso Nacional o por el Presidente de la Comisión respectiva, salvo que por razones justificadas se solicite un término improrrogable de cinco días adicionales.

- .. 84.- En el caso de requerimiento de comparecencia a informar en forma oral, el funcionario deberá comparecer en la fecha y hora que señale el Presidente del Congreso Nacional ante el Congreso en pleno, Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, y el respectivo Presidente de la Comisión. Dicha fecha no podrá ser anterior a cinco días, ni posterior a diez días desde la notificación de la solicitud del legislador.

- .. 85.- Se exceptúan de la obligación de comparecer personalmente el Presidente y Vicepresidente de la República debiendo, éstos, delegar al o a los funcionarios que ellos estimen pertinentes.

- .. 86.- En el caso de información oral, en la fecha y hora señaladas, se instalará la sesión y, de inmediato, el funcionario o su delegado, según sea el caso, responderá a lo requerido, en el tiempo máximo de cuatro horas.

Expuesta la información y luego de contestar las preguntas que le plantearan los legisladores presentes el o los funcionarios o el o los delegados a los que se refiere el artículo anterior, podrán retirarse del recinto, sin perjuicio que los legisladores debatan sobre lo expuesto por aquellos.

- .. 87.- Si cualquier funcionario o empleado del sector público se negare, en forma injustificada, a proporcionar la información requerida, sean documentos certificados, respuestas en forma escrita u oral, o no acataren los términos y fechas previstos en los artículos anteriores, serán destituidos de sus cargos por expresa petición del Congreso Nacional a la autoridad nominadora; sin perjuicio de notificar del desacato cometido al Contralor General del Estado para los efectos legales pertinentes.

Los funcionarios constantes en el literal f) del artículo 59, de la Constitución Política de la República se exceptúan de lo prescrito en el inciso anterior



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 19 -

Sección Tercera

De la Acusación

88.- Los legisladores ejercerán su derecho a acusar a cualquiera de los funcionarios señalados en el artículo 59, literal f) de la Constitución Política de la República, así como al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional, de acuerdo a esa norma y a esta Ley.

89.- La acusación se concreta mediante la formulación, por escrito, de acusaciones o cargos al funcionario, por acciones u omisiones atribuidas a éste en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones por el o los legisladores interpelantes, que no podrá ser más de uno por bloque de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional, ante el Presidente del mismo.

El o los legisladores podrán adjuntar a su acusación todas las pruebas que estimen pertinentes, sin perjuicio de solicitar o aportar otras durante el proceso de acusación.

90.- El Presidente del Congreso Nacional o quien lo subrogue, obligatoriamente, luego de recibida la acusación, sin más trámite y en un término no mayor a tres días remitirá la acusación, con las pruebas adjuntas, a la Comisión de Fiscalización y Control Político y notificará con aquella al funcionario acusado.

91.- La Comisión de Fiscalización y Control Político en el término de cinco días, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, remitirá la acusación y las pruebas actuadas para el conocimiento del Congreso Nacional en pleno.

92.- Durante el término señalado en el artículo anterior el funcionario acusado podrá ejercer su defensa ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, en forma oral o escrita y, con igual derecho, actuarán el o los legisladores acusadores.

La Comisión de Fiscalización y Control Político, a petición de parte, podrá conceder un término adicional de cinco días para efectos de la actuación de todas las pruebas, vencido el mismo, en cinco días improrrogables remitirá todo lo actuado al Presidente del Congreso Nacional.

93.- En los cinco días posteriores al vencimiento del último plazo indicado en el artículo anterior, el o los legisladores acusadores podrán plantear al Congreso Nacional la moción de censura a través de la Presidencia.

Vencido el término prescrito en el inciso anterior el o los legisladores acusadores perderán el derecho a mocionar la censura y se dará por concluido el enjuiciamiento político.

CH

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 20 -

Sección Cuarta

De la Moción de Censura

- 94.- Planteada la moción de censura el Presidente del Congreso Nacional o quien lo subroge señalará la fecha y hora de la sesión en que se iniciará el debate que concluirá con la votación respectiva.

El plazo de esa fecha no podrá ser menor a cinco días ni mayor a diez de aquella en que se planteó la moción de censura y si no estuviera reunido el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, se convocará a un período extraordinario de sesiones en un plazo no mayor a treinta días.

- 95.- La fecha de convocatoria a un período extraordinario de sesiones para el trámite de las mociones de censura, podrá ser prorrogada hasta sesenta días adicionales por el Presidente del Congreso Nacional, a petición escrita de diez diputados.

- 96.- El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas, ejercerá el derecho a su defensa, personalmente, alegando ante el Congreso Nacional sobre las infracciones imputadas en su contra y por el lapso de ocho horas máximo.

Posteriormente, los legisladores acusadores que hayan presentado la respectiva moción de censura, fundamentarán sus acusaciones por el lapso de dos horas cada uno, en el orden de fechas que plantearon la moción de censura.

Luego, replicará el funcionario acusado políticamente por un tiempo máximo de cuatro horas.

Finalizada la intervención del funcionario, éste, podrá retirarse del recinto y el Presidente del Congreso Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán incribirse todos los legisladores y exponer sus razonamientos por el lapso de veinte minutos.

ARCHIVO

Cerrado el debate quien presida la sesión ordenará que se tome votación nominal a favor o en contra de la censura.

- 97.- La moción de censura se considerará aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso Nacional.

- 98.- La censura aprobada por el Congreso Nacional surtirá los efectos señalados en el artículo 59, literal f) de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de acciones penales, civiles o administrativas que se atenderán al procedimiento señalado en las leyes pertinentes.

Sección Quinta

Del Enjuiciamiento Político al Presidente y Vicepresidente de la República

- 99.- La Dirección política del Estado corresponde al Ejecutivo. En consecuencia el Presidente y Vicepresidente de la República, son responsables ante el Congreso Nacional, para efectos del

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 21 -

juicio político, exclusivamente, por las causales señaladas en el artículo 59, literal f) de la Constitución Política de la República.

100.- Para el enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República se requerirá que la acusación sea presentada, al menos por veinte diputados, los mismos que deberán respaldar la acusación con sus firmas que deberán ser reconocidas judicial o notarialmente.

101.- Presentada la acusación con las solemnidades previstas en el artículo anterior, el Congreso Nacional conformará la Comisión Especialísima de Juicio Político con un diputado designado por cada uno de los partidos políticos representados en éste.

La Comisión en el término de cinco días deberá emitir un informe sobre la admisibilidad de la acusación planteada, para conocimiento y resolución del Congreso Nacional en pleno, el que decidirá por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros sobre el o los informes presentados.

Si se admite la acusación deberá sustanciarse ante la citada Comisión en la forma prescrita en la Sección Tercera de este Título; caso contrario, se le archivará sin que pueda volverse a proponérsela por los mismos hechos.

102.- Terminada la fase de la acusación, la moción de censura, en la misma forma, deberá ser presentada con el respaldo de veinte diputados al menos y con iguales formalidades previstas en el artículo 100.

103.- En cualesquiera de las fases del enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República, éstos podrán actuar por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores.

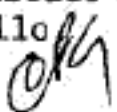
104.- Una vez presentada la moción de censura, se estará en lo que fuere aplicable a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley.

Los legisladores que hubieren presentado la moción de censura designarán a tres diputados para que sostengan los cargos.

105.- Para la aprobación de la moción de censura al Presidente o Vicepresidente de la República se requerirá los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional.

106.- La resolución del Congreso Nacional deberá determinar la infracción cometida y aplicará la sanción prevista en el literal f) del artículo 59 de la Constitución Política de la República, poniendo al acusado a disposición del juez competente cuando hubiere lugar a ello.

La declaratoria y sanción a la que se refiere el artículo anterior se notificará en el término de tres días, al enjuiciado y a los organismos del Estado correspondientes para el cumplimiento y ejecución del fallo.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 22 -

TITULO V

DEL INDULTO Y LA AMNISTIA

- 107.- El indulto que consiste en perdón, rebaja o conmutación de la pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada se concede por decreto legislativo que lo declare.

El Congreso Nacional tramitará el decreto de indulto a petición del condenado, o de otros interesados, siempre que lo justifique algún motivo trascendental.

- 108.- Conocido el informe de la Comisión, el Congreso Nacional, concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante decreto que será enviado para su publicación en el Registro Oficial.

El indulto sin perjuicio de la publicación surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación del Decreto.

- 109.- Si el indulto fuere negado no se lo podrá volver a tratar en el mismo período legislativo.

- 110.- Cuando lo justifique algún motivo trascendental, el Congreso Nacional podrá expedir decreto legislativo declarando amnistía general por delitos que hubieren tenido motivaciones políticas.

- 111.- Decretada la amnistía no podrán ejercerse acciones penales por tales delitos, ni iniciarse proceso penal alguno; si con anterioridad se hubiere iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente que no admitirá consulta ni recurso alguno.

Si se hubiere dictado sentencia condenatoria se entenderá como no impuesta la pena, quedando cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles.

- 112.- El indulto y la amnistía deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional.

TITULO VI

DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

- 113.- Para la aprobación del Presupuesto General del Estado se observarán las normas de la Constitución Política de la República, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y de esta Ley.

- 114.- En lo que se refiere a las asignaciones para obras de interés provincial, la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto dividirá el monto global destinado a las mismas para el número de legisladores miembros del Congreso Nacional en el respectivo período legislativo y asignará por igual a cada uno de ellos el correspondiente cupo de distribución.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 23 -

Dentro de este cupo, cada diputado propondrá a la Comisión de obras de interés provincial que deben ser atendidas y la asignación para cada una de ellas.

Las asignaciones de interés provincial no podrán destinarse a personas naturales, ni entidades privadas con fines de lucro.

- Art. 115.- Las asignaciones para obras de interés provincial serán entregadas automáticamente a los beneficiarios en tres alícuotas proporcionales e iguales para las asignaciones de los diputados a través de la Subsecretaría de Presupuesto sin que se requiera más autorización que la petición de la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto.

CAPITULO II

- Art. 116.- El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa es una Institución descentralizada del Congreso Nacional, sus funciones serán reguladas en el Reglamento de esta Ley y en el Reglamento Interno del Archivo-Biblioteca.

- Art. 117.- El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa será administrado por un Director, cuyo nombramiento corresponderá a la Comisión de Mesa del Congreso Nacional. Para ser designado Director del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, será necesario acreditar título académico en Ciencias Sociales y experiencia de 5 años en el manejo de archivos o acreditar 10 años de experiencia en manejo de archivos y cursos especializados en la materia.

El personal del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, será nombrado por la Comisión de Mesa del Congreso Nacional a petición del Director, en base al concurso de méritos y oposición respectivo, cuyos resultados serán respetados. Este personal será administrado por el Director de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 118.- El Presidente del Congreso Nacional, tendrá un Edecán, quien será Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado de la terna presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.
- Art. 119.- La Escolta Legislativa estará bajo las órdenes exclusiva del Presidente del Congreso Nacional. Constituye una unidad especial de la Policía Nacional dedicada únicamente a la custodia del Congreso Nacional.
- Art. 120.- El Congreso Nacional tiene competencia privativa para expedir el Reglamento de la presente Ley y todos aquellos que estime necesarios, los mismos que entrarán en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

efg

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 24 -

t. 121.- La presente Ley tiene el carácter de especial y por lo tanto prevalece sobre cualquier otra Ley o Reglamento. En tal virtud, quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan.

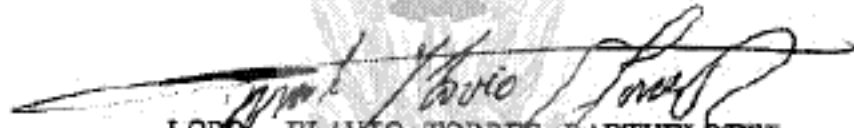
DISPOSICION TRANSITORIA


ICA.- Mientras no se apruebe el Reglamento a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, regirá el Reglamento Interno actual adoptado por resolución del Congreso Nacional y sus Reformas, siempre que sus disposiciones no se opongan a la presente Ley.

TICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

da, en Quito en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el primer día del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

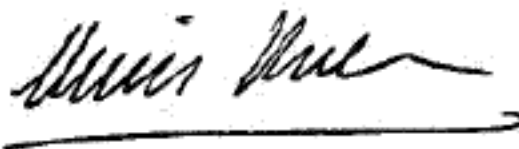



LCDO. FLAVIO TORRES BARTHELOTTI
Presidente del H. Congreso Nacional, Encargado


LCDO. CAMILO RESTREPO GUZMAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, en Quito, a 18 de agosto de 1991

OBJETASE PARCIALMENTE



Rodrigo Borja
Presidente de la República